



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00274-00
DEMANDANTE	HAROLD TASCÓN TASCÓN
DEMANDADO	INGENIO LA CABAÑA S.A

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicando que venció el término de la parte demandada para dar contestación del escrito de la reforma de la demanda, e igualmente venció el término de la sociedad vinculada como parte demandada para dar respuesta al escrito inicial y a su reforma. Así mismo se evidencia un escrito de nulidad presentado por el demandado **INGENIO LA CABAÑA S.A.** Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
Secretario

Tuluá Valle, 25 de enero de 2024

### AUTO No. 084

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de revisar minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, no dio respuesta a la reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 15. Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la reforma a la demanda.

Conviene precisar que, las partes fueron notificadas del Auto No. 775 de 2023 que admitió la reforma a la demanda a través del estado No. 46 del 02 de junio de 2023, y se indicó en el mismo en su artículo 5<sup>o</sup> que se corría traslado por el término de cinco (5) días a la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** para su contestación, el cual corría a partir del día siguiente de la fijación del mismo, iniciando entonces el término de traslado de la reforma de la demanda que transcurrió en los días 05, 06, 07, 08 y 09, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término no se recibió de manera física o en el correo institucional ([jd11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jd11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)), respuesta alguna por parte de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**



En cuanto a la sociedad AGRO LABORES DOMÍNGUEZ S.A.S. que se ordenó vincular como demandada a través del Auto No. 775 de 2023, no dio respuesta a la demanda inicial ni a su reforma, dentro del término dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 38. Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, la Sociedad AGRO LABORES DOMÍNGUEZ S.A.S., fue notificado personalmente y por intermedio de la parte demandante el día 06 de junio de 2023, motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la entidad vinculada quedó legalmente notificada después de 2 días hábiles siguientes a la fecha en que fue leída dicha notificación electrónica, fecha que se surtió el 08 de junio de este mismo año, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2023, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término no se recibió de manera física o en el correo institucional ([j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)), respuesta alguna por parte de AGRO LABORES DOMÍNGUEZ S.A.S.

### **Respecto a la solicitud de Nulidad**

Se evidencia en el archivo 012 del expediente digital, una solicitud del 13 de julio de los corrientes suscrita por el togado de la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, en la que pretende se declare la nulidad del Auto No. 775 del 1º de junio de 2023, arguyendo que la parte demandante no les remitió el escrito que contiene la reforma a la demanda, y por ende no les fue posible hacer algún pronunciamiento.

Al respecto este Juzgado rechazará de plano la misma, tal y como lo señala el inciso final del artículo 165 del C.G.P., pues la petición NO se basa en las causales señaladas expresamente en la ley, sino en un hecho ajeno a éstas, como es la falta de comunicación de la contraparte de la presentación del escrito de reforma de demanda.

Recuérdese que la causal prevista en la ley para las nulidades procesales es la indebida “**notificación**” de determinada providencia – en especial la notificación personal de la admisión de la demanda- que en este caso efectivamente se realizó mediante publicación en estados el día 2 de junio de 2023 del auto que admitió la reforma y corrió traslado a la parte demandada para que se pronuncie. Así, pues, aunque existía deber de la parte actora de remitir copia del escrito a su contraparte al haberlo presentado, ello NO genera nulidad procesal, pues NO es el mecanismo de notificación legal, sino un mero enteramiento.



En consecuencia, como lo alegado no es la falta de notificación legal a cargo del Despacho, sino una omisión de parte con efectos diversos, el argumento se encuentra por fuera de las causales legales de nulidad y procede su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA** en legal forma la reforma a la demanda por parte de la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA** en legal forma la demanda y su reforma por parte de la vinculada **AGRO LABORES DOMÍNGUEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de Nulidad del Auto No. 775 del 1º de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - FIJAR** los días 24 y 25 de septiembre de 2024 a partir de las 10:00 a.m. del primero de ellos y hasta agotar el objeto de citación, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesizecloud.com/20484473>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ANTES** de iniciar la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [ExpedienteDigital20220027400](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Hoy 26 de enero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 006** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria